

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0982-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/03/2017	Hora: 11:34:27.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1246 del 28 de Septiembre de 2016, el interesado manifestó que en este lugar se estableció un cultivo el cual no está cumpliendo con los retiros a linderos y a fuentes de agua según el P.O.T y con el cual se está afectando un nacimiento de agua que se encuentra dentro del predio y del cual se abastecen varias personas de la vereda.

El día 13 de Octubre de 2016 se realizó visita en el Municipio de Rionegro en la vereda Pontezuela, atendiendo la mencionada queja, se generó el informe técnico 131-1433 del 19 de Octubre de 2016 en el cual se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"En el predio del señor Hernan Castro, que es colindante al predio del señor Jesús Antonio Castro, se construyó un invernadero que cubre un área aproximadamente de 3500 m2, donde se estableció cultivo de flores "pompón".*
- *Se cuenta con un tanque séptico en mampostería para el tratamiento de las Aguas residuales domésticas generadas al interior del cultivo de flores.*
- *No es competencia de la Autoridad disminuir la problemática generada por el incumplimiento a los retiros en los linderos establecidos en el POT.*

- *En la parte baja del predio existe un afloramiento de agua. Se evidencia intervención de la ronda hídrica de protección del afloramiento de agua por el depósito del suelo removido en las excavaciones y movimiento superficial del suelo para conformación del terreno y establecer el invernadero. El material se encuentra a una distancia de dos (2) metros del afloramiento de agua.*
- *El material depositado cerca del afloramiento de agua se encuentra expuesto y con presencia de procesos erosivos que indican que el suelo está siendo arrastrado hacia el afloramiento de agua.*
- *El cultivo está ubicado a una distancia aproximada de 25 m a 30 m, del afloramiento de agua.*
- *En recorrido no se evidencia usuarios del afloramiento de agua, además la vereda cuenta con acueducto veredal"*

CONCLUSIONES:

- *"Parte del suelo removido en las excavaciones y en el movimiento superficial del suelo para conformación del terreno para establecer el invernadero donde se implementó cultivo de flor "pompón", fue depositado a una distancia de dos (2) metros del afloramiento de aguas que existe en el predio, interviniendo la ronda hídrica de protección y ocasionando arrastre de material hacia el afloramiento.*
- *El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas definidas como suelo de protección ambiental en el Acuerdo 250/2011*
- *La problemática generada por el incumplimiento a los retiros en los linderos establecidos en el POT, debe disminuirse ante la autoridad competente".*

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento el día 27 de Diciembre de 2016, la cual generó el informe 131-0074 del 17 de Enero de 2017, en la que se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"No se evidencia procesos erosivos sobre el suelo expuesto, toda vez que se implementó cobertura vegetal sobre el mismo, y además se extendieron en material impermeable las descargas de aguas lluvias recogidas en el invernadero hasta suelo firme y estable*
- *El recurso hídrico para riego del cultivo de "pompón" es derivado de una fuente hídrica, para lo cual no se cuenta con el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales".*

CONCLUSIONES:

- *“Parte de la estructura del invernadero y parte del cultivo de pompón, se encuentran dentro de franja de retiro de protección ambiental del afloramiento de agua. Dicho retiro es de 40 metros según informe 102 del 05/09/2016 (Municipio de Rionegro)”*
- *La revegetalización de las áreas expuestas y la extensión de los bajantes de aguas lluvias en material impermeable, han evitado que se continúe arrastrando material hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 1076/2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

ACUERDO 250 DE 2011

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0074-2017 del 17 de Enero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita a German Antonio Castro Ríos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1246-2016
- Informe técnico 131-1433-2016
- Informe técnico 131-0074-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a GERMAN ANTONIO CASTRO RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía 15.386.797, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a GERMAN ANTONIO CASTRO RÍOS para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Acoger un retiro mínimo de 40 Metros al afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, de acuerdo a lo establecido en el POT Municipal.
- Abstenerse de implementar cultivos en la Ronda hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.
- Tramitar permiso de concesión de aguas ante la Corporación

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a GERMAN ANTONIO CASTRO RÍOS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150326046

Proyecto/fecha: Andrés Z, 21/02/2017

Técnico: Cristian Esteban Sánchez M

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente